

RECURSO DE QUEJA Y MEMORIAL SOLICITANDO MEDIDAS CAUTELARES PROCESO No. 11001 40 03 019 2021 00287 00

christian fernando umbarila rubio <cal_mies@hotmail.com>

Mié 16/03/2022 12:58

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**
No. 11001 40 03 019 2021 00287 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico cal_mies@hotmail.com y teléfono celular: 320-434-13-36, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de allegar RECURSO DE QUEJA contra de los **auto notificado por estado de fecha 11 de MARZO de 2.022**; en CINCO (05) folios, con su correspondiente original, traslados y archivo para un total de QUINCE (15) folios, todos debidamente suscritos por este togado.

Asimismo, allego Memorial solicitando MEDIDAS CAUTELARES en UN (01) folio, con su correspondiente original, traslados y archivo para un total de CUATRO (04) folios, todos debidamente suscritos por este togado.

Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**
No. 11001 40 03 019 2021 00287 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico cal_mies@hotmail.com y teléfono celular: 320-434-13-36, actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer ante su Despacho **RECURSO DE QUEJA** contra el auto de fecha 10 de Marzo de 2022, notificado por estado el día 11 de Marzo de 2022 por medio del cual se negó recurso de apelación contra la providencia del 2 de Febrero de 2022.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 10 de Marzo de 2.022, mediante el cual el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; niega el recurso de apelación contra la providencia del 2 de Febrero de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho, expedir con destino al Tribunal Superior de Bogotá D.C., copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; mediante auto calendarado 2 de Febrero de 2022; el Despacho manifiesta que: " Revisadas las presentes diligencias teniendo en cuenta que no se encuentra integrado el contradictorio, requiérase a la parte actora a fin que en el término de treinta(30) días contado a partir de la notificación del presente proveído notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8o del Decreto 806 de 2020 so pena de dar aplicación a la sanción procesal consagrada en el numeral 1o del canon 317 ibídem, esto es, proceder a la terminación del asunto por desistimiento tácito.(...)"

SEGUNDO: Este togado hace uso de los recursos de ley, de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto.

TERCERO: Mediante auto calendarado 10 de Marzo de 2022, El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; no repone el auto calendarado 2 de Febrero de 2022 y no concede el recurso de alzada solicitado por improcedente.

CUARTO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia porque si se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso; cuando indica en su numeral 7;el que por cualquier causa le ponga fin al proceso. Y el juzgado es claro al señalar que si no se cumple con la notificación dará terminación al proceso ya que " Revisadas las presentes diligencias teniendo en cuenta que no se encuentra integrado el contradictorio, requiérase a la parte actora a fin que en el término de treinta(30) días contado a partir de la notificación del presente proveído notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8o del Decreto 806 de 2020 so pena de dar aplicación a la sanción procesal consagrada en el numeral 1o del canon 317 ibídem, esto es, proceder a la terminación del asunto por **desistimiento tácito.(...)"**

Y el desistimiento tácito es una forma de terminación anticipada del proceso; además el artículo 317 numeral 2 en el literal **c) señala claramente que cualquier actuación de oficio o a**

petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Como lo manifiesta esta norma este togado desde el pasado 06 de Marzo de 2022, vía correo electrónico, solicitó una nueva medida cautelar dentro del proceso de la referencia, junto con el recurso de reposición y apelación, memorial sobre el cual no se pronunció el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; mediante estado del pasado 11 de Marzo de 2022, pese a estar anexo en el mismo correo electrónico. Que me permito anexar.

Solicitando el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344.167-6. En los siguientes establecimientos financieros:

Banco Av. Villas, cuenta corriente No. 066066457 a nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344.167-6.

Asimismo, les solicite amablemente si el Juzgado contaba con un formato especial para realizar la notificación personal y por aviso, enviarme copia del mismo, para en su respectiva oportunidad procesal, proceder a la notificación de la parte demandada. Solicitud que tampoco fue atendida por el El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.

De igual manera, Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, "(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia". En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial.

"(...) ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material. (...) se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso".

Asimismo, se ha aceptado que no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte afectada cumple la carga procesal o ejercita actuación dentro de la causa.

Por lo tanto estamos frente a una forma de terminación del proceso; y por ende este auto puede ser objeto de apelación porque sí se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

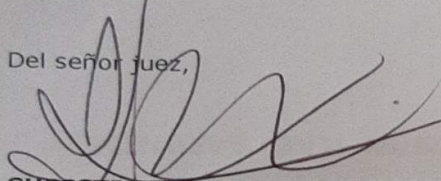
Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial los autos de fecha 2 de Febrero de 2022 y 10 de Marzo de 2022.

Asimismo, anexo copia del correo electrónico mediante el cual solicite nueva medida cautelar en el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en el correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com
Celular: 320-434-13-36

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Y MEMORIAL
SOLICITANDO MEDIDAS CAUTELARES PROCESO No. 11001 40 03 019
2021 00287 00

7 ✓

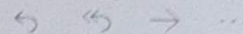


christian fernando umbarila rubio

Dom 6/02/2022 10:47 PM

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Cco: Usted; Carolina



RECURSO DE REPOSICIÓN P...
2 MB



MEMORIAL SOLICITANDO M...
906 KB



2 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Señor:

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**

No. 11001 40 03 019 2021 00287 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico cal_mies@hotmail.com y teléfono celular: 320-434-13-36, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de allegar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra de los auto notificado por estado de fecha 02 de FEBRERO de 2.022; en DOS (02) folios, con su correspondiente original, traslados y archivo para un total de OCHO (08) folios, todos debidamente suscritos por este togado.

Asimismo, allego Memorial solicitando MEDIDAS CAUTELARES en UN (01) folio, con su correspondiente original, traslados y archivo para un total de CUATRO (04) folios, todos debidamente suscritos por este togado.

Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**

No. 11001 40 03 019 2021 00287 00

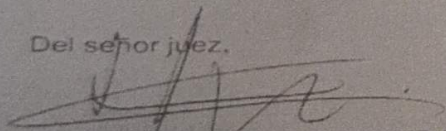
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 96 G No. 20 D - 71 (Tercer Piso) y correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, obrando en causa propia, solicito a su Honorable Despacho se decreten las siguientes:

MEDIDAS PREVIAS

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344.167-6. En los siguientes establecimientos financieros:

- a) Banco Av. Villas, cuenta corriente No. 066066457 a nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344.167-6.

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**
No. 11001 40 03 019 2021 00287 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico cal_mies@hotmail.com y teléfono celular: 320-434-13-36, actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer ante su Despacho **RECURSO DE QUEJA** contra el auto de fecha 10 de Marzo de 2022, notificado por estado el día 11 de Marzo de 2022 por medio del cual se negó recurso de apelación contra la providencia del 2 de Febrero de 2022.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 10 de Marzo de 2022, mediante el cual el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; niega el recurso de apelación contra la providencia del 2 de Febrero de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho, expedir con destino al Tribunal Superior de Bogotá D.C., copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; mediante auto calendarado 2 de Febrero de 2022; el Despacho manifiesta que: " Revisadas las presentes diligencias teniendo en cuenta que no se encuentra integrado el contradictorio, requiérase a la parte actora a fin que en el término de treinta(30) días contado a partir de la notificación del presente proveído notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8o del Decreto 806 de 2020 so pena de dar aplicación a la sanción procesal consagrada en el numeral 1o del canon 317 ibídem, esto es, proceder a la terminación del asunto por desistimiento tácito.(...)"

SEGUNDO: Este togado hace uso de los recursos de ley, de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto.

TERCERO: Mediante auto calendarado 10 de Marzo de 2022, El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; no repone el auto calendarado 2 de Febrero de 2022 y no concede el recurso de alzada solicitado por improcedente.

CUARTO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia porque si se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso; cuando indica en su numeral 7; el que por cualquier causa le ponga fin al proceso. Y el juzgado es claro al señalar que si no se cumple con la notificación dará terminación al proceso ya que " Revisadas las presentes diligencias teniendo en cuenta que no se encuentra integrado el contradictorio, requiérase a la parte actora a fin que en el término de treinta(30) días contado a partir de la notificación del presente proveído notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8o del Decreto 806 de 2020 so pena de dar aplicación a la sanción procesal consagrada en el numeral 1o del canon 317 ibídem, esto es, proceder a la terminación del asunto por **desistimiento tácito.(...)"**

Y el desistimiento tácito es una forma de terminación anticipada del proceso; además el artículo 317 numeral 2 en el literal **c) señala claramente que cualquier actuación de oficio o a**

petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Como lo manifiesta esta norma este togado desde el pasado 06 de Marzo de 2022, vía correo electrónico, solicitó una nueva medida cautelar dentro del proceso de la referencia, junto con el recurso de reposición y apelación, memorial sobre el cual no se pronunció el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; mediante estado del pasado 11 de Marzo de 2022, pese a estar anexo en el mismo correo electrónico. Que me permito anexar.

Solicitando el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344.167-6. En los siguientes establecimientos financieros:

Banco Av. Villas, cuenta corriente No. 066066457 a nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344.167-6.

Asimismo, les solicite amablemente si el Juzgado contaba con un formato especial para realizar la notificación personal y por aviso, enviarme copia del mismo, para en su respectiva oportunidad procesal, proceder a la notificación de la parte demandada. Solicitud que tampoco fue atendida por el El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.

De igual manera, Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, "(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia". En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial.

"(...) ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material. (...) se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso".

Asimismo, se ha aceptado que no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecución del auto que lo decreta, la parte afectada cumple la carga procesal o ejerce la actuación dentro de la causa.

Por lo tanto estamos frente a una forma de terminación del proceso; y por ende este auto puede ser objeto de apelación porque sí se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

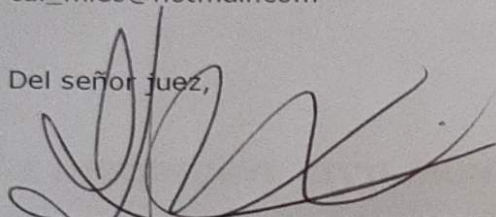
Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial los autos de fecha 2 de Febrero de 2022 y 10 de Marzo de 2022.

Asimismo, anexo copia del correo electrónico mediante el cual solicite nueva medida cautelar en el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en el correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com
Celular: 320-434-13-36

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Y MEMORIAL
SOLICITANDO MEDIDAS CAUTELARES PROCESO No. 11001 40 03 019
2021 00287 00**

7 ✓



christian fernando umbarila rubio

Dom 6/02/2022 10:47 PM

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Cco: Usted; Carolina



RECURSO DE REPOSICIÓN P...
2 MB



MEMORIAL SOLICITANDO M...
906 KB

2 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Señor:

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**
No. 11001 40 03 019 2021 00287 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico cal_mies@hotmail.com y teléfono celular: 320-434-13-36, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de allegar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra de los **auto notificado por estado de fecha 02 de FEBRERO de 2.022**; en DOS (02) folios, con su correspondiente original, traslados y archivo para un total de OCHO (08) folios, todos debidamente suscritos por este togado.

Asimismo, allego Memorial solicitando MEDIDAS CAUTELARES en UN (01) folio, con su correspondiente original, traslados y archivo para un total de CUATRO (04) folios, todos debidamente suscritos por este togado.

Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E

S

D

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**

No. 11001 40 03 019 2021 00287 00

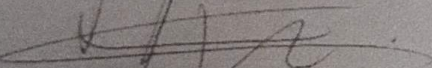
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 96 G No. 20 D - 71 (Tercer Piso) y correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, obrando en causa propia, solicito a su Honorable Despacho se decreten las siguientes:

MEDIDAS PREVIAS

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344.167-6. En los siguientes establecimientos financieros:

- a) Banco Av. Villas, cuenta corriente No. 066066457 a nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344.167-6.

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C
T.P. 190.124 del C.S.J

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**
No. 11001 40 03 019 2021 00287 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico cal_mies@hotmail.com y teléfono celular: 320-434-13-36, actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer ante su Despacho **RECURSO DE QUEJA** contra el auto de fecha 10 de Marzo de 2022, notificado por estado el día 11 de Marzo de 2022 por medio del cual se negó recurso de apelación contra la providencia del 2 de Febrero de 2022.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 10 de Marzo de 2.022, mediante el cual el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; niega el recurso de apelación contra la providencia del 2 de Febrero de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho, expedir con destino al Tribunal Superior de Bogotá D.C., copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; mediante auto calendarado 2 de Febrero de 2022; el Despacho manifiesta que: " Revisadas las presentes diligencias teniendo en cuenta que no se encuentra integrado el contradictorio, requiérase a la parte actora a fin que en el término de treinta(30) días contado a partir de la notificación del presente proveído notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8o del Decreto 806 de 2020 so pena de dar aplicación a la sanción procesal consagrada en el numeral 1o del canon 317 ibídem, esto es, proceder a la terminación del asunto por desistimiento tácito.(...)"

SEGUNDO: Este togado hace uso de los recursos de ley, de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto.

TERCERO: Mediante auto calendarado 10 de Marzo de 2022, El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; no repone el auto calendarado 2 de Febrero de 2022 y no concede el recurso de alzada solicitado por improcedente.

CUARTO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia porque si se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso; cuando indica en su numeral 7;el que por cualquier causa le ponga fin al proceso. Y el juzgado es claro al señalar que si no se cumple con la notificación dará terminación al proceso ya que " Revisadas las presentes diligencias teniendo en cuenta que no se encuentra integrado el contradictorio, requiérase a la parte actora a fin que en el término de treinta(30) días contado a partir de la notificación del presente proveído notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8o del Decreto 806 de 2020 so pena de dar aplicación a la sanción procesal consagrada en el numeral 1o del canon 317 ibídem, esto es, proceder a la terminación del asunto por **desistimiento tácito.(...)"**

Y el desistimiento tácito es una forma de terminación anticipada del proceso; además el artículo 317 numeral 2 en el literal **c) señala claramente que cualquier actuación de oficio o a**

petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Como lo manifiesta esta norma este togado desde el pasado 06 de Marzo de 2022, vía correo electrónico, solicitó una nueva medida cautelar dentro del proceso de la referencia, junto con el recurso de reposición y apelación, memorial sobre el cual no se pronunció el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; mediante estado del pasado 11 de Marzo de 2022, pese a estar anexo en el mismo correo electrónico. Que me permito anexar.

Solicitando el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344.167-6. En los siguientes establecimientos financieros:

Banco Av. Villas, cuenta corriente No. 066066457 a nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344.167-6.

Asimismo, les solicite amablemente si el Juzgado contaba con un formato especial para realizar la notificación personal y por aviso, enviarme copia del mismo, para en su respectiva oportunidad procesal, proceder a la notificación de la parte demandada. Solicitud que tampoco fue atendida por el El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.

De igual manera, Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, "(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia". En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial.

"(...) ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material. (...) se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso".

Asimismo, se ha aceptado que no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte afectada cumple la carga procesal o ejercita actuación dentro de la causa.

Por lo tanto estamos frente a una forma de terminación del proceso; y por ende este auto puede ser objeto de apelación porque sí se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

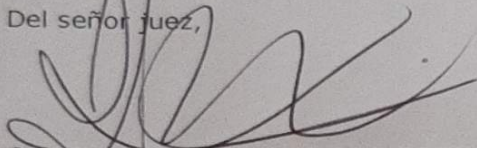
Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial los autos de fecha 2 de Febrero de 2022 y 10 de Marzo de 2022.

Asimismo, anexo copia del correo electrónico mediante el cual solicite nueva medida cautelar en el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en el correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com
Celular: 320-434-13-36

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Y MEMORIAL
SOLICITANDO MEDIDAS CAUTELARES PROCESO No. 11001 40 03 019
2021 00287 00

7



christian fernando umbarila rubio

Dom 5/02/2022 10:47 PM

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Cco: Usted; Carolina



RECURSO DE REPOSICIÓN P...

2 MB



MEMORIAL SOLICITANDO M...

906 KB



2 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Señor:

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**

No. 11001 40 03 019 2021 00287 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico cal_mies@hotmail.com y teléfono celular: 320-434-13-36, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de allegar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra de los **auto notificado por estado de fecha 02 de FEBRERO de 2.022;** en DOS (02) folios, con su correspondiente original, traslados y archivo para un total de OCHO (08) folios, todos debidamente suscritos por este togado.

Asimismo, allego Memorial solicitando **MEDIDAS CAUTELARES** en UN (01) folio, con su correspondiente original, traslados y archivo para un total de CUATRO (04) folios, todos debidamente suscritos por este togado.

Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Señor,

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

T. S. D.

REF. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**

No. 11001 40 03 019 2021 00287 00

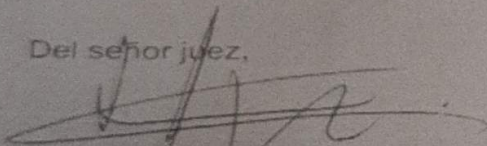
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 96 G No. 20 D - 71 (Tercer Piso) y correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, obrando en causa propia, solicito a su Honorable Despacho se decreten las siguientes:

MEDIDAS PREVIAS

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344.167-6. En los siguientes establecimientos financieros:

- a) Banco Av. Villas, cuenta corriente No. 066066457 a nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344.167-6.

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C
T.P. 190.124 del C.S.J